



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2007-031, informando que, por auto del 1 de febrero de 2023, se modificó y aprobó la reliquidación del crédito, quedando a favor de la parte demandante, a enero de 2023 un saldo de \$517.225,70; posteriormente, con el pago de la consignación de febrero de 2023 por valor de \$445.440, el saldo bajó a \$71.785,70, saldo al cual se le debe sumar la cuota de alimentos de ese mismo mes (febrero) por \$145.000, lo que da \$216.785,70, más la cuota del mes de marzo por \$145.000, que da un total de 361.785,70, suma que se paga con la última consignación (marzo) por \$445.440; con las anteriores operaciones, se destaca el pago del crédito cobrado y queda un saldo a favor del demandado de \$83.654,30. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 28 de marzo de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00031 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA TATIANA MARULANDA

DEMANDADO: EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se modificó la reliquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprobó la reliquidación realizada por el despacho, hasta el mes de enero de 2023, la cual arrojó un saldo a favor de la parte demandante de \$517.225,70.
2. Posteriormente, con el pago a la demandante de la consignación recibida en el mes de febrero de 2023 por valor de \$445.440, queda un nuevo saldo de \$71.785,70:
3. Al saldo anterior se le debe sumar la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 por \$145.000 cada una, lo que nos da un valor de \$361.785,70, suma que se paga con la última consignación (marzo 2023) por \$445.440, esto es, con dicho monto se paga el valor ejecutado hasta marzo de 2023, inclusive, quedando un saldo a favor del demandado de \$83.654,30, se agrega a lo anterior que las sumas que se han venido causando desde el momento en que se concretó el embargo, no se liquidan intereses, toda vez que frente a esos meses la cuota alimentaria se ha venido pagando mes por mes sin ningún retraso y con el valor restante se ha venido cubriendo el valor ejecutado.

4. Con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso, al igual que el saldo que queda a favor del demandado.

Ahora, contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por pago de la obligación cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta la cuota del mes de marzo de 2023, inclusive, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, quedando además un saldo a favor del ejecutado de \$83.654,30.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, disponer la autorización del pago de los depósitos judiciales que corresponden a la demandante y el saldo a favor del demandado, para lo cual se gestionará el fraccionamiento correspondiente y, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del competente, en caso de que hubiese pedido de remanentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que, el crédito ejecutado por LAURA TATIANA MARULANDA en contra de EDUARDO MARULANDA CIFUENTES, se encuentra totalmente pagado hasta la cuota del mes de marzo de 2023, inclusive, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO**, en contra de **EDUARDO MARULANDA CIFUENTES**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación, hasta el mes de marzo de 2023.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, en la siguiente forma:

A la señora **LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO** el valor de \$361.785,70.

Al señor **EDUARDO MARULANDA CIFUENTE** el valor de \$83.654,30.

Secretaría proceda a realizar la solicitud de fraccionamiento al Banco Agrario para autorizar los valores aquí ordenados.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9bcc96f482ad3d7fd7fee960a0eeba8497fa4617892e3d7d78f5029ebacd6**

Documento generado en 28/03/2023 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el apoderado del señor José Hoover Ortiz Valencia allegó el avalúo catastral del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-119784, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada Lucía Carmona González, por el término de diez (10) días a la notificación del presente auto del avalúo catastral del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-119784, presentado por el señor José Hoover Ortiz Valencia término dentro del cual la parte demandada podrá presentar observaciones o allegar un valúo diferente, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac6640baa8eee959c81a414cddb7b6d6dec7c6e62d6315b9f7e54e6ae6234bb**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00216 00
DEMANDA: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: YESIKA TATIANA OSORIO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental con el fin de establecer si los señores David Nikolac Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio incumplieron con lo acordado en la audiencia del 11 de febrero de 2020 frente a las visitas reguladas con respecto a la menor J.M.C.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

Primero: Decretar las siguientes pruebas

1. Por la parte del señor David Nikolac Ramírez González

- **Documentales:** Las aportadas en los memoriales del 18 de octubre de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 1° de diciembre de 2022.

- **Oficiar** a la Sección de Infancia y Adolescencia de la ciudad de Manizales, para que allegue las anotaciones que se hubieren generado por la intervención de esa autoridad con respecto a las visitas que ha realizado el señor David Nikolac Ramírez González, identificado con C.C 1.053.817.244 al menor J.M.C.P. Para el efecto se concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para la remisión de esa información- Secretaría proceda de conformidad.

- **Oficiar** a la empresa Movistar, para que remita el reporte de llamadas salientes del número 3058128522 y solo destinadas al número 3186688027 con tiempo de duración y fecha de las llamadas desde el 12 de febrero de 2020 a la fecha del recibo de su comunicación Para el efecto se concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para la remisión de esa información- Secretaría proceda de conformidad.

2. Por la parte de la señora Yesika Tatiana Osorio Taborda

- **Documentales:** Las aportadas en los memoriales del 24 de octubre de 2022, 1° de diciembre de 2022 y 23 de marzo de 2023

3. Pruebas de oficio

- **Documentales:** El expediente contentivo en el proceso 2019-216.

- **Interrogatorios:** De los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda.

- Informe de visita social, ordenado en este trámite, el que por encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver el incidente el **día 2 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; las partes tienen la carga de garantizar su vinculación.

QUINTO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04868ca4c3e9a1f927f4f56073fe97c63b35a86d66ed6de275dc490f121484fa**
Documento generado en 28/03/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA
MATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO
DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. DRBO-GGEF-2202005219, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar por las partes la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d89bcb9f0cc02c7e851a3963f3cb985ce6b6fb839f0dc341415283a6f45d4c

Documento generado en 28/03/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 27 de marzo de 2023 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, informando que una vez revisada la plataforma aplicativa de matrículas operada tanto por la Secretaría de Movilidad como por Servicios de Tránsito de Manizales, se evidencia que el automotor distinguido con placas DCF790 no se encuentra matriculado en la ciudad de Manizales por lo tanto no se tiene suficiente información y se desconoce su propietario, razón por la cual no es posible llevar a cabo el despacho comisorio No. 05 del 17 de marzo de 2023

Manizales, 28 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTES: M y D Marín Vargas, representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López

DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 27 de marzo de 2023 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, informando que una vez revisada la plataforma aplicativa de matrículas operada tanto por la Secretaría de Movilidad como por Servicios de Tránsito de Manizales, se evidencia que el automotor distinguido con placas DCF790 no se encuentra matriculado en la ciudad de Manizales por lo tanto no se tiene suficiente información y se desconoce su propietario, razón por la cual no es posible llevar a cabo el despacho comisorio No. 05 del 17 de marzo de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Como quiera que lo ordenado no fue el secuestro de un vehículo embargado, sino la posesión del mismo, con la que además se concreta su embargo y que la parte demandante bajo la gravedad del juramento informó que el vehículo circula en Manizales, se remitirá al comisionado nuevamente el Comisorio para que proceda con las labores de ubicación respecto de las cuales se le concedió facultades y proceda a concretar la comisión que le fue remitida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento poner en conocimiento el oficio del 27 de marzo de 2023 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, informando que una vez revisada la plataforma aplicativa de matrículas operada tanto por la Secretaría de Movilidad como por Servicios de Tránsito de Manizales, se evidencia que el automotor distinguido con placas DCF790 no se encuentra matriculado en la ciudad de Manizales por lo tanto no se tiene suficiente información y se desconoce su propietario, razón por la cual no es posible llevar a cabo el despacho comisorio No. 05 del 17 de marzo de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



SEGUNDO: DEVOLVER el Despacho comisorio remitido por el Comisario para que proceda a acatar la Comisión que le fue encomendada en auto del 13 de marzo de 2023, advirtiéndole que lo ordenado no fue el secuestro de un vehículo embargado, **sino la posesión del mismo**, con la que además se concreta su embargo y que la parte demandante bajo la gravedad del juramento informó que el vehículo circula en Manizales, para que proceda con las labores de ubicación del vehículo en esta ciudad, respecto de las cuales se le concedió facultades y proceda a concretar la comisión que le fue remitida.

REQUERIR a la parte demandante para que presente la colaboración al Comisionado a fin de ubicar el vehículo objeto de la medida en caso de conocer la misma.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414348766fda38b2b2b64eaa54332867aef42fcae39250546fd10abd771222**

Documento generado en 28/03/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00130 00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INSTADADA
INTESTADA
INTERESADOS : YOLANDA ISABEL PATIÑO
JIMENEZ Y OTROS
CAUSANTES: CARLOS HERNANDO PATIÑO
PATIÑO Y ELSA JIMENEZ DE
PATIÑO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el apoderado de las partes interesadas fue autorizado para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 23 de mayo de 2022, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causante Carlos Alberto Patiño y Elsa Jiménez de Patiño y dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora Elsa Jiménez de Patiño y Carlos Hernando Patiño, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso se reconocieron como herederos a los señores YOLANDA ISABEL, MARIA CRISTINA, JAIME HERNANDO PATIÑO JIMENEZ como hijos de los causantes, DANIEL PATIÑO VELASQUEZ, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido HENRY PATIÑO JIMENEZ, quien a su vez es hijo de los causantes y los señores JUAN FELIPE, GERONIMO, RICARDO ANDRES Y SERGIO VELASQUEZ PATIÑO, en calidad de herederos en representación e hijos de la fallecida RUBY PATIÑO JIMENEZ.

2.3 En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2023, acto en el cual se presentaron objeciones.

2.3 En diligencia del 30 de enero de 2023, se resolvió las objeciones, se declaró impróspera la presentada por los interesados María Cristina y Jaime Hernando Patiño Jiménez. La fijación del valor de la obligación de la partida que fue sustento de objeción se estableció en ciento veinte millones de pesos \$120.000.000. se aprobó los inventarios y avalúos se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados en común de los interesados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.5 Presentado el trabajo, en auto del 27 de febrero de 2023 se ordenó rehacer el trabajo de partición, dado que debía incluirse la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Carlos Hernando Patiño y Elsa Jiménez de Patiño, debía liquidarse las dos sucesiones respecto de las cuales se inició este trámite y debía estipularse el porcentaje que a cada uno de los herederos le correspondería.

2.6 Presentado nuevamente el trabajo, se procede a resolver bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado y que la DIAN emitió autorización para continuar con este trámite, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramitó proceso de sucesión intestada de la causante los causanteS Carlos Alberto Patiño y Elsa Jiménez de Patiño y dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora Elsa Jiménez de Patiño y Carlos Hernando Patiño, en el que se hicieron otros ordenamientos, el cual se inició el 23 de mayo de 2022.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se resolvieron las objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, se presentó el trabajo de partición en los siguientes términos:

a) Liquidación de la sociedad conyugal

1. Frente a los activos se realizó adjudicación así:

i) A la causante Elsa Jiménez de Patiño, quien en vida se identificó con C.C 24.270.544 a título de liquidación de sociedad conyugal.

- El 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$225.400.000.

ii) Al causante Carlos Hernando Patiño Patiño, quien en vida se identificó con C.C 4.306.064 a título de liquidación de sociedad conyugal.

- El 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$225.400.000.

2. Pasivos frente a la sociedad conyugal. Cero

3. Recompensas frente a la sociedad conyugal. Cero

b) Teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal entre los

señores Elsa Jiménez de Patiño y Carlos Hernando Patiño Patiño y lo que en el porcentaje les correspondía a cada uno, la adjudicación de la sucesión se realizó en los siguientes términos, a los herederos reconocidos:

i) A la heredera Yolanda Isabel Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 24.298.736 a título de herencia. El 20% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$45.080.000.

ii) Al heredero Jaime Hernando Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 10.222.407 a título de herencia. El 20% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$45.080.000.

iii) A la heredera María Cristina Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 30.281.499 a título de herencia. El 20% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$45.080.000.

iv) Al heredero Daniel Patiño Serna, en representación del señor Henry Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 1.053.815.391 a título de herencia. El 20% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$45.080.000.

v) Al heredero Sergio Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 1.053.815.392 a título de herencia. El 5% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$11.270.000.

vi) Al heredero Juan Felipe Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 75.107.599 a título de herencia. El 5% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$11.270.000.

vii) Al heredero Gerónimo Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 1.053.801.209 a título de herencia. El 5% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$11.270.000.

viii) Al heredero Ricardo Andrés Velasquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 16.076.062 a título de herencia. El 5% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-15002 ubicado en la carrera 22 No. 51E-54 Barrio La Leonora de Manizales, adquirido por el señor Carlos Hernando Patiño Patiño por compra efectuada a través de E.P 2447 del 22 de noviembre de 1979. Derecho de cuota en la suma \$11.270.000.

3. Recompensas frente a la herencia de Elsa Jiménez de Patiño y de Carlos Hernando Patiño Patiño. Cero.

4. Frente a los pasivos generados como propio del causante Carlos Hernando Patiño Patiño, se realizó adjudicación a los herederos, teniendo en cuenta que los mismos se pagarían con el porcentaje de la hijuela adjudicada del activo, a cada uno, así:

i) A la heredera Yolanda Isabel Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 24.298.736 a título de herencia. El 20% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de Marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$24.000.000.

ii) Al heredero Jaime Hernando Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 10.222.407 a título de herencia. El 20% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$24.000.000.

iii) A la heredera María Cristina Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 30.281.499 a título de herencia. El 20% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$24.000.000.

iv) Al heredero Daniel Patiño Serna, en representación del señor Henry Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 1.053.815.391 a título de herencia. El 20% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$24.000. 000.

v) Al heredero Sergio Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 1.053.815.392 a título de herencia. El 5% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$6.000.000.

vi) Al heredero Juan Felipe Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 75.107.599 a título de herencia. El 5% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$6.000.000.

vii) Al heredero Gerónimo Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C1.053.801.209 a título de herencia. El 5% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del

señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$6.000.000.

viii) Al heredero Ricardo Andrés Velásquez Patiño, en representación de la señora Ruby Patiño Jiménez, quien se identifica con C.C 16.076.062 a título de herencia. El 5% del gravamen hipotecario constituido por medio de la Escritura Pública No. 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a favor del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por un valor de \$120.000.000, el cual fue ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Obligación que asume en su derecho de cuota por valor \$6.000.000.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división del bien inmueble inventariado en proindiviso, igual que la deuda asumida fue adjudicada a todos los interesados teniendo en cuenta que se asumía por el valor de la cuota que en el activo les fue reconocido y con la cual se cubre el valor del pasivo, amén que se tuvo en cuenta y se liquidó la sociedad conyugal conformada entre los dos causantes y del porcentaje que les fue asignado se dispuso la distribución de hijuelas como herencia a los herederos reconocidos, adjudicación que por provenir de común acuerdo se ciñó a la regla primera del artículo 508 del CGP

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia sin condena en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP pues frente al trabajo de partición no existió controversia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes Carlos Hernando Patiño Patiño y Elsa Jiménez de Patiño, quienes en vida se identificaron con cédulas de ciudadanía Nos. 4.306.064 y 24.270.544 respectivamente promovida por la señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez en calidad de cónyuge supérstite, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, que fue confeccionado en común acuerdo por los apoderados de los interesados.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores Elsa Jiménez de Patiño, quien en vida se identificó con C.C 24.270.544 de y Carlos Hernando Patiño Patiño, quien en vida se identificó con C.C 4.306.064 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento de la señora Elsa Jiménez de Patiño, el 3 de septiembre de 2012. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia y al correo de los apoderados de los interesados para que se concrete este ordenamiento.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la

entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este trámite; Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir embargo de remanentes ponga a disposición de la autoridad o juzgado requirente las cautelas y los remanentes y libre los oficios a los que haya lugar, solo en el caso de no existir tales remanentes proceda a la remisión del oficio correspondiente a la autoridad pertinente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11351e55dead38a9e1103753728047500b491419bc50736e5702db641b343839**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00319 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.S.P representado por la señora
Yineth Sánchez Posada
DEMANDADO: Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes

Manizales, veintiuno (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se continuará con el trámite pertinente a la luz del artículo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 442 ibidem estipula que las pruebas que se pretendan hacer valer serán aquellas que se relacionen con las excepciones propuestas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales las allegadas por la demandante y que se solicitaron como comunes por el demandado.

b) Se negará el interrogatorio de la parte demandante, por inconducentes ya que carecen de idoneidad para acreditar la excepción que se propuso y para el hecho que interesa para este trámite, ya que de cara al medio de excepción “imposibilidad de cumplimiento de la cuota de alimentos”, se exigió según el fundamento de la misma para demostrar que la Comisaría donde se fijó la cuota no tuvo sus argumentos, no tiene capacidad económica, devenga un salario mínimo, cuenta con dos hijos más y es el proveedor de su hogar, aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida, amén que no podría la parte demandante por su confesión demostrar los aspectos a los que se refiere la excepción-

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, el interrogatorio pedido no es una prueba conducente con los hechos que expone en la



excepción planteada y la ejecución presentada por lo que dicha prueba será negada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

a) **De la parte demandante :** Documentales las peticionadas en la demanda

b) **De la parte demandada:** Las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48aec0d055ad557dd8e32bafcdcf41f8a522219295c755c06124adefcc38e78**

Documento generado en 28/03/2023 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, con el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 28 de marzo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220037200

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: NATALIA BUITRAGO QUINTERO

DEMANDADA: ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: La declaración de los señores Leidy Johana Torres y Johana Andrea Rojas Buitrago, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.-d.- DECLARACION DE PARTE: De la señora Natalia Buitrago Quintero, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas de ninguna clase por esta parte, por cuanto no fuera contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte al señor Alejandro Ocampo Zuluaga, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Documentales: Los documentos allegados en memorial del 11 de noviembre de 2022 por la parte demandante y respecto de los que le fueron requeridos en auto



del 1 de noviembre de 2022, los que por ya encontrarse en el expediente se dan traslado a las partes de los mismos para su conocimiento.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **1 de junio de 2023 a las 9:00 a.m**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría oficial remitir al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el demandado informándole la fecha y hora de la realización a la audiencia para que garantice la vinculación del accionado vía virtual para el efecto, con el oficio se le remitirá el link de vinculación y hará las diligencias de seguimiento correspondientes para garantizar dicha vinculación

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6aac7a543a96f2cfecd0398add7bd6f4791ff691068ec35cb089ed73a2b86**

Documento generado en 28/03/2023 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2023 00042 00
**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE
HECHO**
DEMANDANTE: DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES
**DEMANDADOS: MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ALEXANDER ZULUAGA GONZALEZ**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente de declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Diosa Caterine Carmona Cifuentes en frente a la señora María Lucelly González Cardona, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte actora allegó memorial que denominó como “*constancia de envió citación para diligencia de notificación personal y documentos relacionados como prueba en el escrito inicial y en la subsanación de demanda*”. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda el 27 de febrero de 2023, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Envía.

2. Transcurrido el término señalado para que la interesada compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubiera hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del numeral 6 de la norma ibidem.

3. Como quiera que la abogada Sandra Milena Sánchez Carvajal, designada como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Alexander Zuluaga González dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación a la designación realizada, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso y darlo por terminado, allegue copia cotejada y sellada de la notificación por aviso de la demandada junto con la constancia de recibido del destinatario expedido por el correo certificado de conformidad con el art. 292.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Alexander Zuluaga González, a la abogada Sandra Milena Sánchez Carvajal y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogada **María Helena González de Leguizamón**, identificada con T.P 38.080, quien se localiza en el correo electrónico abogada.helena@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que deberá pronunciarse sobre su designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la Clínica Las Américas, para que dé respuesta al Oficio No. 132 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió para que informe *“si el señor Alexander Zuluaga González, quien en vida se identificó con C.C 1.053.771.749, fue hospitalizado o atendido en esa institución, de ser así informará en que fechas; según su historia indicará cuál fue el estado civil reportado, en el evento de haber manifestado estar casado o tener compañera si se dio esa información indicará el nombre de la misma; que persona estaba registrada como la persona autorizada para recibir información con respecto al señor Alexander Zuluaga González frente a su salud y a qué persona reportó como su acudiente o semejante indicando la dirección que aquel reportó ante esa institución, nomenclatura y ciudad”*. . **Concédase el término de 5 días para que se allegue la información solicitada.**

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada y remita los oficios correspondientes de requerimiento hasta que se remita la información que se solicita.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddef27572e6ad8315dd334d840930813666b8561fe3d02a5d8f3a2cfc55f310**

Documento generado en 28/03/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja en el sentido que la Secretaría al realizar la revisión en la página del ADRES dado que la parte demandante adujo no conocer la dirección del demandado, se encontró que el mismo reporta que se encuentra en estado retirado de la Nueva EPS desde el 30 de junio de 2022; reporte que se dejó en el expediente

Claudia Yaneth Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00109 00
PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
DEMANDANTE: Valentina Marín Quintero
DEMANDADO: Jorge Iván Jaramillo Manrique

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Jorge Iván Jaramillo Manrique, sería de caso proceder con indagación a la Eps donde encontrara vinculado para indagar sobre su ubicación como lo autoriza el artículo 291 del CGP sino fuera porque tal reporte luego de hacer tal revisión arrojó que el accionado se encuentra retirado desde el 30 de junio de 2022, lo que emerge que no sería posible tomar la dirección que hubiera reportado a esa entidad, dado que su retiro se reportó hace varios meses por lo que se accederá al emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Valentina Marín Quintero contra el señor Jorge Iván Jaramillo Manrique y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor Jorge Iván Jaramillo Manrique, el cual se realizará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Carolina Londoño Cardona identificado con C.C.30230308 y T.P. 163183 del C.S.J, para obrar en representación de la señora Valentina Marín Quintero, en los términos del memorial poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68c2d1225423147a281beffc6826780480d38fcd10a6c92494eaa4c281d352**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00110 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE LA U.M.H.
DEMANDANTE: DILBERTH ARBEY GOMEZ ROMAN
DEMANDADA: PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Teniendo en cuenta la precisión realizada en hecho tercero de la demandada lo pretendido con el presente proceso no es la declaración de la unión marital de Hecho, sino la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho que fuera declarada por las partes en la Escritura Pública No. 286 del 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales desde el mes de enero de 2012 al 14 de febrero del año 2014. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 617 del C.G del P. por lo que así se admitirá con la advertencia que en este trámite solo será el declarativo más el liquidatorio corresponde a otro diferente al presente.

3. Se autorizará la notificación de la demandada al correo electrónico cagua0412@gmail.com pues se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022 y de conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios al mentado correo en los términos de la mentada norma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho declarada en la Escritura Pública No. 286 del 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales a través de apoderada judicial por el señor Dilberth Arbey Gómez Román contra la señora Paula Vivian Caguasango Enríquez darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 617 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Paula Vivian Caguasango Enríquez para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico cagua0412@gmail.com en los términos del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. **Secretaría remita** las diligencias al mentado centro para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Helena González de Leguizamón**, identificada con C.C 41.601.027 y T.P No. 38.080.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776f5041f8f7b0c5d62bed8de9fcb5391f0110cb53113f1775a419128ffb55**

Documento generado en 28/03/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>